



CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal de Imposición de Servidumbre, informándole que dentro del término procesal, la parte actora allegó escrito subsanando la demanda.

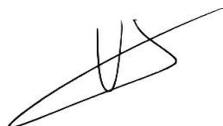
El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 19 de julio de 2022. Notificado por estado del día 21 del mismo mes y año.

Término: 5 DÍAS. 22,25,26,27 y 28 de julio del 2022.

Presentación escrito subsanación: 28 de julio del 2022. Sírvase proveer.

San José, Caldas 04 de agosto de 2022.



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Inter No. 285

Proceso: Verbal
Subclase: Servidumbre
Demandante: Jhon Fredy Sánchez Arango
Demandado: Luis Fernando Betancourth y otros
Radicado: 1766540890012022-00104-00

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación del proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO**, presentada por el señor **JHON FREDY SANCHEZ ARANGO**, a través de mandatario judicial, contra los señores **LUIS FERNANDO BETANCOURTH, MARIA NOELBA OCAMPO BETANCUR y GILDARDO CAMACHO**.

CONSIDERACIONES:

Por auto calendado 19 de julio de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le concedió a la demandante un término de cinco (5) días para que procediera a su

corrección, teniendo como último día para subsanar el día veintiocho (28) de julio de 2022, tiempo en el cual, la parte actora aportó el respectivo escrito de subsanación.

Como casuales de inadmisión de la demanda, fueron señaladas:

1. *“(…) A la parte actora le corresponde indicar el nombre y domicilio de las partes, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.*
2. *Se deberá dirigir la demanda contra todos los titulares de derecho real de dominio de los predios sirvientes, de acuerdo con los certificados de tradición aportados, razón por la cual deberá adecuar la demanda y el poder en tal sentido, integrándolo en un solo escrito y precisando la información correspondiente en el acápite de notificaciones.*
3. *Bajo este mismo panorama y a la luz del artículo 376 del Estatuto Procesal, a la parte actora le asiste el deber de citar a los demás titulares de derecho real de dominio del predio dominante, estableciendo con precisión los datos de notificación.*
4. *Se observa que en el poder arrimado con la demanda, no fue identifica con claridad contra que personas se está adelantando el proceso verbal de servidumbre de tránsito, en razón a ello, deberá adecuarse dicho documento.*
5. *De igual forma y en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, la parte actora deberá indicar el canal digital donde pueden ser notificada las partes, los testigos y peritos que deban ser citados al proceso, en caso de desconocerse, tendrá que indicarlo en el acápite respectivo.*
6. *Como quiera que en la demanda se solicita el decreto de prueba testimonial, le incumbirá dar aplicación a los postulados del artículo 212 del Código General del Proceso.*
7. *De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, le atañe al actor estimar la cuantía del proceso.*
8. *Atendiendo que la demanda versa sobre predios rurales, se tendrá que indicar su localización, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen, conforme a los postulados de que tratan el inciso 2 del artículo 83 del Código General del Proceso.*
9. *Ahora bien, conforme a la naturaleza del asunto, se deberá aportar la prueba de agotamiento de requisito de procedibilidad, acorde a lo señalado en el artículo 98 de la ley 640 de 2001 y el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P.*
10. *De igual forma, se tendrá que adecuar el dictamen pericial aportado, como quiera que el mismo no establece la forma en cómo debe constituirse, variarse o extinguirse la servidumbre, postulados esenciales del artículo 376 del Estatuto procesal.”*

Frente a las causales indicadas, se tiene que la parte demandante no dio cumplimiento a lo requerido por el Juzgado, razón por la cual, se procede a evaluar los puntos donde existe discrepancia sobre lo señalado por el

despacho en el auto que inadmitió demanda y lo señalado en el escrito de subsanación.

1. **Primera Inconsistencia.** Observa este operador judicial que la parte actora, no estableció, conforme fue requerido en el auto que inadmitió la demanda, el domicilio de las partes, requisito establecido para la presentación de la misma, atendiendo lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. **Tercera Inconsistencia.** Se evidencia que la parte actora no citó a la totalidad de personas que ostentan derechos reales de dominio del predio dominante identificado con folio de matrícula No. 109-10732, los cuales se relacionan a continuación:
 - **Anotación 002.** Fabio Ospina Carmona, Jairo Ospina Carmona, José Ferney Ospina Carmona, Manuel Erbey o Manuel Arbey Ospina Cardona, Orlando Ospina Carmona, Urdaney Ospina Carmona.
3. **Quinta Inconsistencia** La parte actora no dio cumplimiento a las prerrogativas establecidas en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, como quiera que solo estableció el canal digital para notificación del señor Luis Fernando Betancourt, sin detallar o manifestar al despacho, si desconocía dichos medios para los testigos y el perito del proceso.
4. **Sexta Inconsistencia** El artículo 212 del Código General del Proceso ha precisado que cuando se soliciten testigos, se deberá “*expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*”, empero, la parte demandante no detalló sobre qué hechos de la demanda se iban a pronunciar los 4 testigos.
5. **Octava Inconsistencia** Pese a que la parte actora establece cuales son los predios sirvientes y dominante de la servidumbre de transito objeto de Litis, de la información arrojada no se puede desprender cuál es su localización, linderos actuales y demás circunstancias que lo identifiquen
6. **Décima Inconsistencia.** Ahora bien, frente al último motivo de inadmisión, se tiene que la parte actora debía allegar al despacho un dictamen donde se precisara la constitución, variación o extinción de la servidumbre de transito requerida¹, tal y como fue establecido por el legislador en el Estatuto Procesal, sin embargo, se avizora que la experticia arrojada al dossier no establece la forma en la que debe efectuarse **LA CONSTITUCIÓN** de la servidumbre, pues la misma solo estipula la necesidad de acceso del predio dominante.

¹ **ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES.** En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre el predio dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.

Así las cosas, este operador judicial no puede validar un dictamen que no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 376 del Código General del Proceso, como quiera que le mismo se constituye como una herramienta de apoyo al momento de efectuarse la inspección judicial y posteriormente, adoptar la decisión que en derecho corresponde.

De cara a lo anterior, y atendiendo que de las 10 inconsistencias advertidas por el despacho, 6 fueron subsanadas en indebida forma, este despacho judicial procederá a rechazar la demanda, por no encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR el proceso **VERBAL DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO**, presentada por el señor **JHON FREDY SANCHEZ ARANGO**, a través de mandatario judicial, contra los señores **LUIS FERNANDO BETANCOURTH, MARIA NOELBA OCAMPO BETANCUR y GILDARDO CAMACHO**.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente y realizar las respectivas anotaciones en Justicia XXI WEB.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **96** de la presente fecha. San José **05 de agosto de 2022.**


VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

Firmado Por:
Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb63d19fb84b9def2b0aa143494ab15649c312ec8bc0756f7361e80988d3a3e**

Documento generado en 04/08/2022 02:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>